

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°131-0257 del 27 de marzo de 2012, se **AUTORIZÓ LA OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **AURCO S.A.S** con Nit 900.387.122-6, a través de su Representante Legal la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.433.350, para la construcción de una obra hidráulica Box Couvert en una longitud de 150m, una altura de 1.5m y un ancho de 1.5m, cuyo objeto es desarrollar el proyecto denominado "**Urbanización Tres Cantos**" (279 lotes) y la posibilidad de conectarse, en el predio con FMI 020-23751 del Municipio de Rionegro

Que a través de Auto N° 112-0969 del 14 de noviembre de 2014, se requirió a la sociedad **AURCO S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, para que realicen y alleguen las siguientes actividades:

AURCO S.A.S:

1. *Realizar el mantenimiento continuo del reservorio conjuntamente con la empresa **CONSTRUCTORA SERVING S.A.** con el fin de que se mantenga una lámina de agua mínima de 50 cm. de altura y de esta forma permitir una mayor decantación de los sedimentos aportados por el proyecto.*
2. *Cumplir con los requerimientos de la **Resolución 131-0257 del 27 de marzo de 2012**, en cuanto a que el área que conforma el lleno en la obra tendrá que protegerse con grama para evitar la sedimentación de la fuente hídrica, con lo establecido en el Acuerdo corporativo 093 del 2000 respecto al manejo de ceniza volcánica para el movimiento de tierra y presentar en forma quincenal un informe de avance de actividades contempladas en la obra antes citada para efectos de Control y Seguimiento por parte de la Corporación*
3. *Presentar en un término de un (1) mes calendario: El estudio patológico de las fallas estructurales presentadas en el Box Couvert y formular alternativas de corrección. Este estudio debe ser realizado por un Ingeniero Estructural Especialista en Patología.*
4. *Presentar en un plazo de quince (15) días calendario:*
 - ✓ *El cronograma, informe y registros fotográficos del mantenimiento y limpieza realizada al reservorio por parte del proyecto Tres Cantos.*
 - ✓ *Iniciar inmediatamente la revegetalización con engramado de los*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ taludes que se encuentran en la entrada del Box Couvert y en el lindero norte del proyecto y presentar en este plazo el cronograma para esta actividad y los demás movimientos de tierra.

Construir las piscinas de sedimentación a la entrada del Box Couvert y antes de que la escorrentía llegue a los MH que se encuentran en el lindero con el proyecto Piamonte, además recubrir los canales con plástico para evitar la socavación y arrastre de sedimento en éstos

"(...)"

Que a través de Auto N° 112-0549 del 14 de mayo de 2015, se requirió por última vez a la sociedad **AURCO S.A.S**, a través de su Representante Legal la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA** para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)"

AURCO S.A.S:

1. Cumplir con los requerimientos de la **Resolución 131-0257 del 27 de marzo de 2012**, en cuanto a que el área que conforma el lleno en la obra tendrá que protegerse con grama para evitar la sedimentación de la fuente hídrica, con lo establecido en el Acuerdo corporativo 093 del 2000 respecto al manejo de ceniza volcánica para el movimiento de tierra y presentar en forma quincenal un informe de avance de actividades contempladas en la obra antes citada para efectos de Control y Seguimiento por parte de la Corporación.
2. El estudio patológico de las fallas estructurales presentadas en el Box Couvert y formular alternativas de corrección. Este estudio debe ser realizado por un Ingeniero Estructural Especialista en Patología.
3. El cronograma, informe y registros fotográficos del mantenimiento y limpieza realizada al reservorio por parte del proyecto Tres Cantos.
4. Iniciar inmediatamente la revegetalización con engramado de los taludes que se encuentran en la entrada del Box Couvert y en el lindero norte del proyecto y presentar en este plazo el cronograma para esta actividad y los demás movimientos de tierra.
5. Construir las piscinas de sedimentación a la entrada del Box Couvert y antes de que la escorrentía llegue a los MH que se encuentran en el lindero con el proyecto Piamonte, además recubrir los canales con plástico para evitar la socavación y arrastre de sedimento en éstos.
6. Realizar el mantenimiento continuo del reservorio conjuntamente con la empresa **CONSTRUCTORA SERVING S.A.** con el fin de que se mantenga una lámina de agua mínima de 50 cm. de altura y de esta forma permitir una mayor decantación de los sedimentos aportados por el proyecto.

"(...)"

Que a través de Oficio Radicado N° 131-2195 del 1 de junio de 2015, la sociedad **AURCO S.A.S**, a través de su Representante Legal la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZULUAGA** allego a la Corporación respuesta al Auto N° 112-0549 del 14 de mayo del 2015, correspondiente al Proyecto Tres Cantos.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante el radicado anterior, generándose el Informe Técnico N° 112-1735 del 9 de de septiembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Revisión de Información:

- Oficio con radicado No. 131-2195 del 1 de junio de 2015:
 - ✓ Se presenta registro fotográfico de la zona engramada en taludes y entrada al Box Couvert.
 - ✓ Manifiestan que se contrató la realización del estudio patológico, el cual se entregara en un plazo máximo de 45 días.
 - ✓ Se informa de la construcción de piscinas en la entrada del Box Couvert antes de la llegada al MH contra el lindero del proyecto Piamonte, con cubrimiento de plástico para evitar socavación y arrastre de sedimentos.
 - ✓ Manifiestan que del lindero con el proyecto Piamonte se presenta arrastre de sedimentos que llegan a la piscina sedimentadora del proyecto Tres Cantos.
 - ✓ Solicitan exoneración del mantenimiento del reservorio del proyecto Piamonte, ya que ellos están recibiendo sedimentos de este proyecto y el mantenimiento es por cuenta de Tres Cantos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Cumplir con los requerimientos de la resolución 131-0257 del 27 de marzo de 2012, en cuanto a que el área que conforma el lleno en la obra tendrá que protegerse con grama para evitar la sedimentación de la fuente hídrica, con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 093 del 2000 respecto al manejo de ceniza volcánica para el movimiento de tierra y presentar en forma quincenal un informe de avance de actividades contempladas en la obra antes citada para efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.			X		No se ha realizado engramada de los llenos realizados sobre la terraza para evitar el arrastre de sedimentos, como tampoco se han presentado quincenalmente los informes de avance en las actividades de protección con grama
El estudio patológico de las fallas estructurales del box Couvert y formular alternativas de corrección a éstas. Este estudio debe ser realizado por un Ingeniero Estructural Especialista en Patología			X		No se ha presentado el estudio patológico de las fallas estructurales del box couvert
El cronograma, informe y registros fotográficos del mantenimiento y limpieza realizada al reservorio por parte del proyecto Tres Cantos			X		No se ha realizado mantenimiento al reservorio localizado en el proyecto Piamonte.

Gestamos Ambiental, social, participativa y transparente

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Iniciar inmediatamente la revegetalización con engramado de los taludes que se encuentran en la entrada del Box Couvert y en el lindero norte del proyecto y presentar en este plazo el cronograma para esta actividad y los demás movimientos de tierra.	1 de julio de 2015			X	Se realizó la revegetalización de los taludes en el lindero norte y en la entrada del box Couvert, no se ha presentado cronograma para los movimientos de tierra y el control de sedimentos de estos.
Construir las piscinas de sedimentación a la entrada del Box Couvert y antes de que la escorrentía llegue a los MH que se encuentran en el lindero con el proyecto Piamonte, además recubrir los canales con plástico para evitar la socavación y arrastre de sedimento en éstos.				X	No se encuentran construidas piscinas sedimentadoras antes de que la escorrentía llegue a los MH que se encuentran en el lindero con el proyecto Piamonte, ni los canales recubiertos con plástico
Realizar el mantenimiento continuo del reservorio conjuntamente con la empresa Constructora Serving S.A. con el fin de que se mantenga una lámina de agua mínima de 50 cm de altura y de esta forma permitir una mayor decantación de los sedimentos aportados por el proyecto.			X		Manifiestan que el mantenimiento corresponde al proyecto Piamonte por estar en terreno de ellos.

"(...)"

26. CONCLUSIONES

- Acoger parcialmente la información presentada para dar cumplimiento al Auto 112-0549 del 14 de mayo de 2015.
- Pasar a la Oficina Jurídica, ya que la empresa Aurco S.A.S, expediente 056150512139, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo Segundo del Auto 112-0549 del 14 de mayo de 2015.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior de la soberanía nacional"*.

Que el mismo Decreto-Ley, en su artículo 102, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el Artículo 122 de la citada norma indica que: *"los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión"*. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto 1541 de 1978, en su Artículo 104, define que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requieren autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 183 Ibídem, establece que a tenor de lo dispuesto por el Artículo 119 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que a su vez, la norma antedicha señala en su Artículo 184 que *"los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce"*. (Negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 32, hace referencia sobre el carácter de las medidas preventivas, señalando que Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en su Artículo 36 se indican los tipos de medidas preventivas, entre las cuales esta: **Amonestación escrita.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1735 del 9 de septiembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de la sociedad **AURCO S.A.S**, con NIT 900.387.122-6, Representada Legalmente por la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.443.350.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1735 del 9 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **AURCO S.A.S**, con Nit 900.387.122-6, Representada Legalmente por la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.443.350, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AURCO S.A.S**, Representada Legalmente por la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo establecido en el Auto N°112-0549 del 14 de mayo de 2015.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la sociedad **AURCO S.A.S** con Nit 900.387.122-6, a través de su Representante Legal la señora **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.443.350.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 08 de octubre de 2015/Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 056150512139

Copia: 056150310851

Técnico: José Alejandro Áizate

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente